

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de diciembre de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO** y **Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de los incidentes n° 254, 233, 126, 250, 187 y 255, en el **Legajo de Investigación Fiscal n° 5435, carpeta individual n° 1085**, caratulada: “C., J. M. y otros p.s.a. Robo doblemente agravado por ser cometido con armas de fuego y en lugar poblado y en banda en calidad de co-autores –víctimas: C., F. D. y K. D. A.” de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Defensor Público Dr. **Miguel Angel M.** y el imputado **J. B. M.**; y

-----**CONSIDERANDO:**-----

Que los días 20 y 21 del mes de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. B. M. y B. E. N. , como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue

objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de J. B. M. y B. E. N. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo, y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de los condenados B. E. N. y J. B. M. contra la sentencia nº 944/2013 de fecha 4 de septiembre del corriente año, por la que se les impusiera la pena única de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo en el marco de la carpeta nº 1085 de la Oficina Judicial de Sarmiento.-

Con apoyatura en los arts. 29, 363, 370, 382 y c.c. del C.P.P. esgrime como agravio que la pena única aplicada por el Sr. Juez Penal deviene desproporcionada y alejada de los fines mismos de las penas privativas de libertad, apartándose de la manda del art. 169 de la C.Ch al no

contener una razonada valoración de los antecedentes de caso.-

Aduce que no consideró el magistrado que las penas a unificar fueron producto de procesos abreviados en los que voluntariamente reconocieron los hechos y manifestaron su arrepentimiento, además de no evaluar debidamente las circunstancias personales de sus asistidos, como la edad y la situación familiar.-

También señaló que el Estado evidencia una absoluta ineficacia en la ejecución penal, ya que no logra la resocialización del reo, lo que justificaba un análisis más profundo por el sentenciante que en definitiva impuso penas que se aproximaron a las aspiraciones del Ministerio Público Fiscal.-

Por último peticionó a esta Cámara readecue el monto de las penas, propiciando cuatro años y seis meses de prisión.-

2.- La Sra. Fiscal general actuante, Dra. Laura Castagno, respondió la impugnación, aunque no compareció a la audiencia del art. 385 del C.P.P., y señaló en su escrito que la pena no resulta desproporcionada ni alejada del principio de resocialización.-

Informa que no se arribó a las penas únicas impuestas por una mera suma aritmética de los montos sino por el método compositivo y que el juez computó las circunstancias personales de los condenados y situación familiar a su favor, llegando a un monto proporcionado pues se

imponía atender también la reiteración de hechos como agravante.-

Al respecto puntualizó que tanto N. como M. registran tres condenas y ello evidencia que ninguno internalizó las normas de convivencia, en tanto el Juez no receptó el monto propuesto por ese órgano disminuyendo en un año la pretensión punitiva, por lo que propone el rechazo del recurso de la defensa y la confirmación de la sentencia.-

3.- Que a la audiencia que establece el art. 385 del ritual solo comparecieron el impugnante y uno de los condenados, J. B. M.; en tal acto el Dr. M. ratificó íntegramente el recurso poniendo énfasis en que el caso justificaba un análisis profundo a los fines de la unificación de penas.-

4.- Iniciaré mi análisis con una sucinta reseña de los antecedentes del caso sometido a tratamiento.-

a.- La situación de los condenados imponía proceder conforme al art. 58 del sustantivo y ello es así en la necesidad de la unidad penal.-

Se llega a la sentencia atacada en virtud de registrar los encartados tres condenas pronunciadas por sentencias firmes, y la particularidad es que todas ellas son producto de juicios abreviados.-

Así J. B. M. contaba con una primer condena a un año de prisión por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de Atentado a la autoridad agravado por ser cometido con el uso de arma y por

reunión de más de tres personas en concurso real con daño agravado (arts. 238 inc. 1º y 2º, 55 y 184 inc. 1º y 5 del C.P.) por hechos acaecidos el 16 de septiembre de 2010.-

En dicha oportunidad se unificó la pena con otra aplicada en la carpeta nº 638 en tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, sentencia que data del 12 de julio de 2012 y corresponde a la carpeta Nº 901.-

También tenemos una sentencia condenatoria de fecha 12 de julio del corriente año en la carpeta nº 1174 y se le impuso una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión efectivos por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización (art. 189 bis inc. 2º del C.P.) por el hecho ocurrido el 21 de abril de 2013.-

Por último mereció una condena a la pena de tres (3) años de cumplimiento efectivo en orden al delito de Encubrimiento agravado (art. 277 inc. 1º apart. C e inc. 3º apart. A del C.P.) por el hecho acaecido entre los días 1º y 2 de agosto de 2011, sentencia del 5 de agosto de 2012, carpeta nº 1085.-

En relación a B. E. N. también fue condenado a la misma pena que M. en la causa detallada ut supra y además registra una condena impuesta por sentencia del 23 de noviembre de 2011, a la pena de 2 años y 8 meses de prisión en ejecución condicional, por cuatro (4) hechos calificados

como Atentado a la autoridad agravada por el uso de armas, Lesiones leves daño agravado dos hechos, Robo y Lesiones Leves, en concurso ideal los tres primeros y real el restante (arts. 238 inc. 1º, 89 y 184 inc. 5º, 164, 54 y 55 del C.P.), tal sentencia corresponde a las carpetas n° 901, 936, 905 y 930.-

Finalmente también fue condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo por sentencia del 22 de julio de 2013, carpeta n° 1136, por haber sido hallado autor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda (art. 167 inc. 2do. del C.P.), hecho que data del 13 de enero de 2013.-

El juez en su sentencia señala debidamente que el máximo de pena producto de la sumatoria arrojó el monto de 8 años y 6 meses para M. y ocho (8) años y ocho (8) meses para N.; en la audiencia el Ministerio Público Fiscal solicitó que el monto de pena debía quedar establecido en siete años para el primero y siete años y dos meses para el segundo, en tanto la defensa bregó por la imposición de cuatro años y seis meses de prisión, adelantando el Dr. C. que ante la necesidad de unificar las penas utilizaría el sistema compositivo.-

b.- Es necesario señalar que en estos casos el Juez que deba practicar la unificación tiene menos márgenes en su labor, y ello es así ya que debe respetar las sentencias condenatorias que lo preceden no solo en relación a la declaración de los hechos sino también las penas aplicadas.-

El agravio de la Defensa se centra en que el monto de pena única de prisión es excesivo entendimiento que el fallo presenta déficits de motivación.-

Como hemos dicho en reiteradas oportunidades la determinación y dosis de pena exige una completa y debida fundamentación por parte del Juez en la sentencia, ya que esta cuestión es la más intensa, se impone valorar las características de los hechos atribuidos, las circunstancias personales del condenado y la vulnerabilidad del mismo frente al proceso penal.-

Para ello debe recurrir a las previsiones de los arts. 55, 56 y 57 del C.P., y en tal dirección la doctrina explica que “Las reglas para la construcción de la pena total están establecidas en los art. 55, 56 y 57 que son los que refieren al concurso real resuelto en una única condena, siendo el art. 58 el que extiende esas reglas –generalizando así el principio- a la hipótesis en que la unificación de condenas conduce a una pena total y también a la que impone ésta como consecuencia de una mera unificación de penas” (Zaffaroni – Alagia – Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, Bs. As., p. 965).-

En dicho procedimiento, que si bien no impide que la pena única pueda establecerse en el máximo de la correspondiente escala penal desde luego como excepción, permite al Juez avanzar sobre la cosa juzgada y

graduar la pena dentro de una escala penal que surge de las reglas antes mencionadas y considero un acierto del aquo haber recurrido al método de composición pues se encuentra habilitado para ponderar la pena en función del reproche de culpabilidad por los hechos cometidos y criterios de prevención especial, sin dejar de atender las limitaciones a las que me referí al iniciar este punto.-

Al recurrir a este método, también utilizado por la titular de la acción pública, considero que el tope es el que propició dicha funcionaria, en el caso siete (7) años y siete (7) y dos (2) meses de prisión y en su mínimo el mayor de los delitos reprochados o lo que le resta por cumplir pena a los condenados, situación que se da en el caso y no fue considerado ni por las partes ni por el juez y es una circunstancia superlativa para la decisión que he de propiciar.-

También advierto que el aquo en su breve valoración, que satisface mínimamente las exigencias rituales y constitucionales en cuanto a motivación y fundamentación de las decisiones (arts. 25 del C.P.P. y 169 C.Ch.), ha ponderado a favor de los condenados la conducta en los procesos reconociendo los hechos y responsabilidad, la edad y juventud, los déficits del sistema carcelario que hace a la prevención especial y las dificultades que informaron para ganarse el sustento propio y de los suyos, por lo que la afirmación del impugnante referida a su no consideración no se verifica.-

Como circunstancias agravantes simplemente menciona el aquo la cantidad de hechos y la cantidad de condenas, sin brindar explicación.-

Desde ya cabe efectuar una primera observación, que no es menor, pues atender la cantidad de condenas es inaceptable desde que ello sustenta el mismo proceso de unificación y establece los límites de su actuación.-

Si bien el método que ha utilizado es favorable para los condenados, ello no debe significar una gracia que deba ser concedida automáticamente sino cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y como ya mencione fue un acierto haber recurrido a la composición pero sopesando pautas válidas.-

En cuanto a la cantidad de hechos como pauta tampoco escapa a la observación que acabo de efectuar; pero además ya he señalado que el juzgador tiene como límite la inalterabilidad de las declaraciones contenidas en las sentencia por las que se los condenó, y en rigor se trata de una especie de revisión que establecerá una pena única justa y para ello es menester considerar no solo la personalidad de los condenado sino también la gravedad de los hechos declarados y la prevención especial.-

Como no ha explicado el aquo debidamente el sentido que ha dado a la pauta y pudiendo estar vinculada también con la gravedad de los

hechos, no puede escapar a este examen que en todos los casos el Ministerio Público Fiscal ha acordado dosis de penas privativas de la libertad bajas.-

Tomando en cuenta que las pautas mencionadas por el sentenciante como agravantes no resultan válidas, que indudablemente también los condenados han cumplido parte de las penas y lo expuesto en el párrafo anterior, propongo readecuar los montos de la pena única no en la cuantía que pretende el defensor sino en cinco años de prisión y accesorias legales para ambos condenados como proporcional y equilibrada.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, remitiendo para ello y en honor a la brevedad, al primer sufragio de la presente, sin perjuicio de los datos de los que me valdré a continuación.

El Sr. Juez Penal de la ciudad de Sarmiento, Dr. R. C., dictó la Sentencia nro. 944/013, de fecha 4/9/013, mediante la cual impuso a B. E. N. y J. B. M., fruto de unificación de condenas anteriores, la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

La misma resultó comprensiva de las siguientes condenas:

1.- Respecto de M. a) tres años de prisión de cumplimiento efectivo, como responsable, entre otros, de los Delitos de Atentado a la Autoridad y Daño, ambos agravados, pronunciamiento de fecha 12/7/012 b) dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, Sentencia de fecha 12/7/013,

como responsable del delito de Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización c) tres años de prisión de cumplimiento efectivo, en orden al delito de Encubrimiento agravado, acto jurisdiccional de fecha 5/8/012.

En cuanto a N.: a) tres años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de Encubrimiento agravado, mismo pronunciamiento que el referido en último término respecto de M. 2) dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento condicional en orden a los delitos de Atentado a la Autoridad y Daño, agravados, Robo y Lesione Leves, Sentencia de fecha 23/11/011 c) tres años de prisión de cumplimiento efectivo, pronunciamiento de fecha 22/7/013, por el delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda.

II.- Hemos coincidido en el Acuerdo, en calificar a la decisión del Magistrado como acertada, respecto de proceder a la unificación de penas mediante la utilización del método compositivo. El Juez, de esa manera, se posicionó desde una de las posibilidades que ofrece el art. 58 del CP.-

Nuestro Código consagra el sistema de la “pena total”, en beneficio de la finalidad de prevención especial, pues resultaría inhumano, y por tanto inconstitucional, que de manera aritmética se agreguen años de encierro, derivados de distintas condenas simultáneas o aún en curso, se

posterguen indefinidamente los beneficios carcelarios, y con ello, se esfume toda eventual resocialización del condenado (Caramuti, Carlos, Código Penal comentado, Ed. Hammurabi pag. 542).-

Detrás de dicho sistema, a modo de paradigma, se encuentra el imperativo constitucional de limitar la respuesta contingente, hacerla racional, compatible al injusto cometido y a la situación personal del condenado, de modo de permitir a este la chance de acceder nuevamente, tal lo expuesto, al medio libre, exitosamente.-

El texto del art. 55 del CP establece, que la escala a tener en cuenta en el supuesto de concurso real, e insistimos que tal es la base normativa de la unificación de penas, es la que puede tener un máximo que no exceda el tope de la especie de pena a aplicar, entendiendo por especie de pena a las temporales divisibles en este caso.-

Pero ello encuentra una fuerte limitación que proviene del derecho adjetivo, de nuestro orden ritual actual, en tanto ha adoptado un sesgo acusatorio.-

El Ministerio Fiscal ha solicitado, en el marco de la unificación de penas que nos ocupa, una sanción de siete años de prisión para M., y de siete años y dos meses para N.. Ese resultaba el máximo para el Juzgador.-

Un aparente vallado para tal conclusión surgiría del art.

332 del CPPCh., el que establece que el Tribunal puede aplicar penas más graves que las solicitadas por los Acusadores. Pero ello implica una manifiesta colisión con el derecho de defensa, en tanto el imputado, y su letrado, contra argumentan (argumentar y ofrecer prueba resultan el núcleo precisamente del derecho de defensa), respecto de las peticiones de lo Acusadores, y si es el Tribunal el que postula una solución más gravosa, pierden tal posibilidad.-

III.- En tal contexto, el Magistrado avanzó desde el mínimo a tener en cuenta para ambos, de tres años de prisión, por ser el mínimo mayor, ello siempre en función de la metodología apuntada, la del concurso real, otro tanto, y determinó el quantum punitivo en seis años de prisión para ambos condenados.

Ahora bien, en los fundamentos vertidos por el Juez para llegar a tal decisión solo es posible tomar como parámetro desfavorable la cantidad de condenas. Y allí, existe claramente una doble valoración que confronta con el principio del “ne bis in idem”, pues precisamente por la cantidad de pronunciamientos condenatorios es que se hizo necesaria la unificación.

Los demás argumentos bien pueden ser calificados como atenuantes. Y tengo para mí otro no expresado, que el tenor de los delitos por los que M. y N. fueran sancionados, en líneas generales, no puede definirse

como de gravedad. Se trata de delitos menores, o de peligro abstracto vinculado a las armas de fuego, con la desmedida punición prevista legislativamente, y solo exceden de dicho marco un delito contra la propiedad agravado, y otro de Encubrimiento, también agravado.

IV.- En resumidas cuentas, hemos coincidido en que se impone no desmerecer los pronunciamientos judiciales recaídos, pero también corresponde por lo expuesto reducir la cuantía de la pena fijada, no hacia el extremo pedido por el Defensor, pero sí para determinarla en cinco años de prisión accesorias legales y las costas del proceso para ambos impugnantes, lo que identificamos como una solución que se compadece con los imperativos a tener en cuenta, ya enunciados. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- La sentencia motivo del presente recurso ordinario, si bien con una muy acotada fundamentación, alcanza a cumplir con las finalidades que son propias del instituto -de Derecho sustantivo-, de la unificación de penas. Cabe recordar, en esta materia, que el Código Penal

argentino no prevé la posibilidad de subsistencia de más de una pena pendiente de cumplimiento, respecto de una misma persona y siempre que ello suceda, por cualquier causa que fuere, será necesario unificar las penas mediante el dictado de una nueva sentencia.-

Nos enseña Carlos S. Caramuti que: “...**el sistema de la pena total** impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente a una misma persona o que ésta deba cumplir simultánea o sucesivamente más de una. Ello así, tanto porque carece de sentido desde el punto de vista preventivo especial la diversificación de la reacción penal, cuanto porque resulta injusto y a veces inhumano acumular materialmente las penas que debe cumplir una persona, lo que multiplica geoméricamente el sufrimiento del reo. Como dice Núñez, lo que la regla que examinamos persigue es **mantener el principio de la unidad de la pena a ejecutarse**, a pesar de existir sentencia firme respecto de una o de varias de las penas concurrentes” (cfme. autor citado: “Concurso de delitos”, segunda edición actualizada y ampliada, Edit. hammurabi, Bs. As. 2010, págs. 413 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Agrega más adelante este autor que “...corresponde aplicar **una única pena** no sólo cuando un sujeto comete varios delitos juzgados en el mismo proceso (arts. 55 y 56) sino también, aplicando las mismas reglas fijadas en aquellos artículos, cuando, una vez condenado el

sujeto por uno o varios delitos y encontrándose pendiente, total o parcialmente, el cumplimiento de la pena, la misma persona debe ser juzgada nuevamente por un hecho distinto, sea éste cometido antes o después de aquella condena, o también si se han dictado varias sentencias condenatorias distintas respecto de la misma persona por hechos que debieron temporalmente ser juzgados en el mismo proceso o cuando, al menos, debió dictarse una pena única al fallarse el último proceso ...” (ibídem, con citas de Zaffaroni: “Tratado de derecho penal. Parte general”, t. V. ps. 393 y 394; Zaffaroni – Alagia – Slokar: “Derecho penal. Parte general”, ps. 964, 965, 974 y 975 –el destacado me pertenece-).-

III.- Explícitamente, en su decisorio, el Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento ha dado cuenta que, en la unificación practicada, observó el “sistema compositivo”. Al respecto, recordábamos en nuestra sentencia n° 12/2011 –y a favor de este criterio utilizado en la anterior instancia- (cfme. Hegglin, María Florencia, en nota al fallo “Gago, Damián Andrés” de la CSJN, sentencia del 6/05/08 en la obra colectiva “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Director Leonardo G. Pitlevnik, t. 8, pág. 103 y sgtes.) que: “...El método de composición de penas regido por las reglas del art. 55 del Cód. Penal conduce, en ese sentido, a una dosificación más justa de la pena, por cuanto otorga al tribunal **un amplio margen para ponderar la pena en función del**

reproche de culpabilidad por los hechos cometidos y criterios de prevención especial ... En definitiva, sea cual fuere la pena única impuesta, el tribunal deberá evaluar la pena conforme los criterios expuestos...” –el destacado me pertenece.-

En la doctrina y la jurisprudencia, se viene insistiendo en la necesidad de extremar “la exigencia de que el juicio de determinación de la pena esté fundamentado en criterios racionales explícitos, que puedan ser comprobables desde un punto de vista jurídico”; ya que solo así se garantizan los derechos de defensa en juicio y del debido proceso, en cuanto imponen el mandato de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del Derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN – Fallos, 311:948, 2314, 2402, entre otros). El tribunal, entonces, no puede partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, “estructurando el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación sistemática y teleológica” (cfme. ibídem, con cita de Patricia Ziffer “Lineamientos de la determinación de la pena”, pág. 97).-

La utilización de aquél método compositivo, no exime al tribunal del deber de explicitar las razones por las que elige determinado monto de pena. Este deber “surge en gran medida del propio ordenamiento

material (art. 41, Cod. Penal). Al establecer los factores que deben pesar en la decisión, se consolida el deber constitucional de fundamentación, pues, de lo contrario sería imposible controlar de qué modo se le ha dado cumplimiento a tal imperativo” (ibídem, con cita de la jurisprudencia de la CNCas. Penal, sala III, 28/2/06, causa “Oliveira, Daniel N.”, voto de la Dra. Angela Ledesma).-

En la misma obra (págs. 163 y ss.), en nota al fallo “Romano, Hugo Enrique” emanado del Alto Tribunal, el articulista Juan Facundo Gómez Urso señala, en consonancia con cuanto se viene exponiendo, que “ ... la medición de la pena en los casos de unificación no presenta ninguna particularidad en cuanto a la fundamentación de atenuantes y agravantes. Tales pautas deben acreditarse como cualquier otro extremo de la imputación, pues la base que la justifica también esta constituida por ‘hechos’ que deben ser demostrados. Cuando se habla de hechos probados en el proceso penal no debe acotarse la problemática a los sucesos históricos que constituyen la base del objeto procesal, sino a todos aquellos que justifican la imposición de una pena, entre ellos, **los que conforman atenuantes y agravantes a estimar por el tribunal** (el hecho de una mayor violencia, el hecho de la extensión del daño causado, el hecho de la vulnerabilidad social, etcétera) ... ”.-

Más adelante, el expositor destaca la necesidad imperiosa

de motivar la aplicación del método escogido al sostener que “...Acumular no significa sumar las penas de cada hecho, sino que procura la composición, pues se trata de una acumulación jurídica y no aritmética; componer significa formar de varias cosas una, **ideal que inspira el mecanismo de la unificación cuando varias penas deben conformar otra única a los efectos de su ejecución penitenciaria.** La falta de motivación importa arbitrariedad. **Todo fallo que omita sus motivaciones resultará irrazonable** y, por lo tanto, contrario al sistema republicano que informa cualquier acto de gobierno en un modelo político como el argentino. Vaya a saber si existe la pena justa, sin embargo, cuando la misma no se argumenta, es decir, **cuando no se explican las razones que justifican su individualización, nos enfrentaremos a una verdadera pena injusta, o, al menos, injustificada** y, por ello, susceptible de descalificarse por arbitraria” -el destacado me pertenece-.-

1) En el caso del acusado J. B. M., ha de destacarse en primer término que se advierte un déficit de motivación en la sentencia, más que nada en la incorporación y análisis de los plurales antecedentes que registra –v.g. no queda claro por qué razón no se aplicó, en su momento, el art. 27 del C.P., que manda revocar una condena de ejecución condicional por la comisión de nuevo delito; tampoco se especifica si la actual operatividad del art. 15 del C.P., obedece al “incumplimiento injustificado de las

condiciones”, o bien a que la libertad condicional ya no es procedente, “por unificación de sentencias o penas” (art. 396 del C.P.P.); similares consideraciones pueden efectuarse en torno a la valoración de “haberse procedido abreviadamente”, en las sentencias de condena que se unifican, sin que surja nítido cuál es la incidencia concreta que cabe adjudicar a dicho comportamiento procesal, en la unificación que ahora se practicara; etc.-.-

No obstante ello, hemos acordado en la deliberación que es posible aún así y todo, proceder a receptar favorablemente la impugnación de la Defensa pública, de manera entonces de corregir aquellos defectos de fundamentación, por vía del recurso ordinario, reduciendo el monto de la pena única aplicada en la sentencia de marras. Para ello, hemos tenido en cuenta que algunos de los hechos por los que se condenara a M. datan del año 2010 (carpeta n° 638), habiendo transcurrido más de tres (3) años desde su comisión; que en el caso de la Carpeta Judicial n° 901 sentencia n° 532/12 – de fecha 12/7/12-, la magnitud del injusto es escasa, se trató de una condena por delitos de Daño –agravado- y Atentado a la autoridad –también calificado-; y en cuanto a los hechos más recientes –Carpeta n° 1174, sentencia n° 745/13, de fecha 12/7/13-, que nos encontramos ante un delito de peligro (v.g. art. 189 bis, inciso 2, C.P.), y contra la Administración Pública – Encubrimiento agravado- en el caso de la Carpeta n° 1085, sentencia n° 805/13 de fecha 5/8/13.-

En razón de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los principios ya fijados *ut supra*, es decir que no se puede considerar a la pena total “como una cuestión de mero aumento o agravación de la escala penal por el contenido injusto del hecho, sino que **es preciso tomarla en cuenta como un fenómeno aparte y con características propias**, en el que deben ser especialmente considerados **los principios de humanidad y fin de resocialización de la ejecución de las penas**, hoy de innegable raigambre y jerarquía constitucional” (cfme. Caramuti, Carlos S.: “Concurso de delitos”, pág. 396, el destacado me pertenece); en definitiva, se entiende adecuado en función de la normativa de los arts. 40, 41, 55, 56, 58 y ccs. del C.P., imponer a J. B. M. una pena única de cinco (5) años de prisión, con accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29, inc. 3, y ccs. del C.P.).-

También la cita de esta doctrina, nos permite fundar nuestra discrepancia con el criterio del Juzgador de la instancia anterior, en cuanto a que “la cantidad de hechos atribuidos a los encartados” y “la cantidad de condenas a unificar”, puedan computarse como circunstancias agravantes de la pena única; toda vez que “la reiteración no aumenta el contenido de injusto ni la culpabilidad por cada uno de los hechos” (cfme. ob. cit., pág. 586).-

2) Respecto a la situación procesal del coimputado N., caben efectuar consideraciones muy similares: la condena abarca hechos

cometidos en el año 2010, y primera mitad de 2011 (Carpetas n° 901, 936, 905 y 930, sentencia n° 35/2011, de fecha 23 de noviembre de 2011); se repiten injustos de baja lesividad como Daño –agravado-, Lesiones leves, Atentado a la autoridad –agravado-, etc.; y en el caso de la Carpeta n° 1136, el de mayor gravedad contenido en la unificación, fue condenado al mínimo de la pena, por el delito de Robo calificado del art. 167 del C.P., si bien de cumplimiento efectivo. También en el presente hemos coincidido en que la pena justa a imponer, como consecuencia del proceso de unificación, debe reducirse a cinco (5) años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3°, del C.P.).-

IV.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al tratamiento de la primera cuestión, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los imputados **B. E. N.** y **J. B. M.**, contra la resolución N° 944/2013, dictada en fecha 4 de septiembre de 2013, fijando el monto de la pena única respecto de los nombrados en **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3° y 58 del CP; y 374, 382 y ss. del CPP).-

Asimismo corresponde regular los honorarios

profesionales de la Defensa Pública, en la suma de seis mil setecientos ochenta y siete pesos (\$ 6.787), 20 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200)).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que vota precedentemente, es decir: hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los imputados **B. E. N.** y **J. B. M.**, contra la resolución N° 944/2013, dictada en fecha 4 de septiembre de 2013, fijando el monto de la pena única respecto de los nombrados en **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3° y 58 del CP; y 374, 382 y ss. del CPP).-

Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente, adhiero a lo manifestado por mis colegas, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los imputados **B. E. N.** y **J. B. M.**, contra la resolución N° 944/2013, dictada en fecha 4 de septiembre de 2013, fijando el monto de la pena única respecto de los nombrados en **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3° y 58 del CP; y 374, 382 y ss.

del CPP).-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

-----**RESUELVE:**-----

1º HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los imputados **B. E. N.** y **J. B. M.**, contra la resolución N° 944/2013, dictada en fecha 4 de septiembre de 2013, fijando el monto de la pena única respecto de los nombrados en **cinco años de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3º y 58 del CP; y 374, 382 y ss. del CPP).-----

2º REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la suma de seis mil setecientos ochenta y siete pesos (\$ 6.787), 20 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200)).-----

3º Cópiese, protocolícese, notifíquese.-----

Protocolo n° 37

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto MOntenovo. Guillermo Alberto Müller. Jueces de Cámara.-